

SECRETARÍA-. Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción constitucional. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (E)**



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil once (2011)

ACCIÓN POPULAR

Expediente: N° 70001-33-31-008-2013-00181-00

Actor: JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la acción POPULAR, promovida por el señor JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE entidad pública, representada legalmente por el señor Alcalde Municipal RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO, quien actúa en nombre propio, promueve demanda de Acción POPULAR contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE, con miras a que sea protegido el derecho colectivo a la

moralidad administrativa, establecido en el literal b) del artículo 4, de la ley 472 de 1998.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la POPULAR, cuyo desarrollo se encuentra establecido en la ley 472 de 1998, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE, para que se ampare y sea protegido el derecho colectivo a la moralidad administrativa establecido en el literal b) del artículo 4, de la ley 472 de 1998; por cuanto el Alcalde del municipio accionado no instauró acción de repetición contra el exalcalde AUGUSTO BENÍTEZ DE LA OSSA; que se trata de una entidad de derecho publico, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 15 de la ley 472 de 1998. Siendo Competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 ibídem, del Juez administrativo en primera instancia, por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser SAN PEDRO.-SUCRE, el domicilio de la entidad demandada, el sitio donde ocurrieron los hechos u omisiones objeto de la acción.-

2.- No ha operado la caducidad de la acción, por que de acuerdo a lo establecido en el articulo 11 de la ley 472 de 1998, esta puede ser promovida en cualquier tiempo, mientras subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.-

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la acción constitucional, es decir de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 del C.P.A.C.A. y 75 del C.P.C., se observa claramente que el demandante no aporta con la demanda, la prueba de haber presentado las respectivas reclamaciones en sede administrativa, ni de haber solicitado a la alcaldía municipal de San Pedro-Sucre en ejercicio de sus funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo – moralidad administrativa- amenazado o violado, como lo exige el artículo 114 de la Ley 1437 de 2011, que establece taxativamente:

“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Del contenido del artículo 20 del Decreto 472 de 1998, relativo a la inadmisión de la demanda de acciones populares, se desprende:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la prueba de haber presentado las respectivas reclamaciones en sede administrativa, y de haber solicitado a la alcaldía municipal de San Pedro-Sucre en ejercicio de sus funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo – moralidad administrativa- amenazado o violado, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Decreto 472 de 1998 que desarrolla el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

Acción: POPULAR
Expediente: 70001333 008 20123-00181-00
Demandante: JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acción popular, promovida por el señor JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (03) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

D.A.A.